

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0594/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300547700002422.

| | |
|--|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... | 1 |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN | 3 |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD | 3 |
| III. ANÁLISIS DE FONDO | 4 |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... | 23 |
| V. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA..... | 24 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 25 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Huatusco¹, generándose el folio 300547700002122, donde requirió conocer lo siguiente:

...
Estados. financieros de 2021. Currículums todos los trabajadores de 2014 a 2021. Subsidios y ayudas 2014 a 2021. Parque vehicular. organigrama. Copia electrónica de Expedientes de

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*procedimientos administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2021. Expedientes abiertos.
Nómina actual, Lista deudores de predial. (SIC)*

2. **Respuesta.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintiuno de febrero, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0594/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El mismo veintiocho de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Asimismo, se señaló que, se dejaban a salvo las documentales con las cuales el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de acceso del particular, agregada en autos del expediente en sobre cerrado, al advertir por parte de este Instituto que dichos documentos contenían datos que pudieran constituir información reservada y confidencial.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, remitiendo a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados el oficio número 214/UTH/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando al mismo los oficios 012/INV/2022, signado por la Encargada del área de Inventarios, DIF-HUAT/D/SO/178/2022 y HUAT/D/SO/182/2022 signados por la Directora del SMDIF Huatusco, 048/2022 y 049/2022 signado por el Secretario del Ayuntamiento, 0101/2022 signado por el Oficial Mayor, así como el acta del comité de transparencia de fecha nueve

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

de marzo de dos mil veintidós y el acta de Cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante los oficios 154/UTH/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, DIF-HUAT/SO/031/2022 signado por la Directora del SMDIF Huatusco, 0039/TESO/2022 signado por la Tesorera Municipal, 060/2022 signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios la falta de entrega de la información siguiente:

Estados financieros de 2021. Currículums todos los trabajadores de 2014 a 2021. Subsidios y ayudas 2014 a 2021. Parque vehicular. Copia electrónica de Expedientes de procedimientos administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2021. Expedientes abiertos. Nómina actual. Lista deudores de predial.

18. **Respuesta al comparecer al recurso de revisión.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado a través de los oficios 214/UTH/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando al mismo los oficios 012/INV/2022, signado por la Encargada del área de Inventarios, DIF-HUAT/D/SO/178/2022 y HUAT/D/SO/182/2022 signados por la Directora del SMDIF Huatusco, 048/2022 y 049/2022 signado por el Secretario del Ayuntamiento, 0101/2022 signado por el Oficial Mayor, así como las actas del comité de transparencia de fechas cuatro de enero de dos mil veintiuno y ocho de marzo de dos mil veintidós.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción II, VIII, XV, XVIII, XXV, XXXIV** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción V, VI, VII, 70 fracción IV y 72 fracción I, XIII, 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre a saber:

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...
V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...
VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...
IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuya titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

...

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

...

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

...

26. Así como lo establecido en la Ley de Transparencia Local, misma que establece lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales o que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y los demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

...
XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...
XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

...
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

27. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente no se agravió **del organigrama solicitado**. Por lo que, al no haberse inconformado de la información señalada, en consecuencia, se deja intocado ese punto de la solicitud, del cual no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular.
28. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

29. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los puntos de la solicitud en el orden que han sido señalados en el agravio.
30. Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio donde señala que **“no le entregaron la información de los estados financieros de 2021”**, el ente municipal al dar respuesta a través del oficio 0039/TESO/2022 emitido por la Tesorería, le informó que lo solicitado se encontraba publicado para consulta pública en el vínculo electrónico transparencia.huatusco.gob.mx en la fracción XXI o en el apartado información financiera de la Ley General de Contabilidad, motivo por el cual el Comisionado Ponente

⁹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365



- búsqueda exhaustiva en el archivo municipal a cargo del Secretario del Ayuntamiento, mismo que informó que no fueron encontrados los documentos solicitados en los expedientes del periodo antes citado.
- El sujeto obligado mediante la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia, aprobó la declaratoria de inexistencia de dichos documentos (currículums 201-2017)
 - Respecto de los currículums de la administración 2018-2021, al dar respuesta a la solicitud el Oficial Mayor del Ayuntamiento informó que, lo solicitado se encontraba publicado en el portal de transparencia Institucional, en la fracción XVII denominada información curricular.
34. Partiendo de lo anterior, como primer punto a analizar, respecto de la información solicitada del periodo de la administración 2014-2017, el sujeto obligado de manera puntual realizó la búsqueda de la información en los expedientes contenidos en el Archivo Municipal, tal y como consta en el oficio 048/2022 signado por el Secretario del Ayuntamiento, máxime que, ante la manifestación de inexistencia de la información solicitada, procedió a someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia citada, con la finalidad de otorgar la validez a dicha manifestación, ello considerando que dicha información atiende a obligaciones de transparencia, que por normativa legal el sujeto obligado se encuentra obligado a publicar, **motivo por el cual dicha inexistencia a consideración de este órgano garante cumple con atender lo solicitado respecto de los currículums de los años dos mil catorce al año dos mil diecisiete.**
35. Luego entonces, como segundo punto a analizar, habremos de partir del hecho que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la Información de la Obligaciones de Transparencia, respecto de la fracción XVII denominada ***“La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto”***, estos establecen que dicha publicación **se constriñe de manera exclusiva desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado**, misma que será actualizada de manera trimestral y su tiempo de conservación en el sitio de Internet es únicamente la información vigente.
36. Preciso lo anterior, y en atención a la verificación del contenido de la fracción publicada (párrafo 32), se advierte que aun y cuando el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso del particular al remitirlo a la consulta de la información solicitada del periodo de enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que tal y como establecen los citados Lineamientos, **únicamente se encuentra publicada la información del cuarto trimestre del año dos mil veintiuno**, sin que se advierta información alguna relativa a los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y los primeros tres trimestres del año dos mil veintiuno.

37. Motivo por el cual, no puede darse por cumplido el derecho de acceso del particular por cuanto a dicha información, por lo cual para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información que se encontró obligado a publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia vigente, **correspondiente a los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y los primeros tres trimestres del año veintiuno**, debiendo proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRESIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA." Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

38. Para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, en atención que dicha información en su momento fue publicada como obligación de transparencia, y para el caso que después de la búsqueda exhaustiva no se encuentre en sus archivos deberá aprobar la inexistencia de la información solicitada a través del Comité de Transparencia, en atención a que en su momento fue publicada como parte de las obligaciones de transparencia.
39. Ahora bien, **por cuanto hace a los currículums de los servidores que no encuadran dentro de la obligación de transparencia durante el periodo del mes de enero de dos mil dieciocho al mes de diciembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, debiendo entregar la información que se encuentre en su poder en la forma en que la tenga generada o bajo su resguardo, **siendo válida la puesta a disposición**, ello en atención a que no corresponde a obligación de transparencia, ahora si para el caso de que realizada la búsqueda, no cuente con lo solicitado, así deberá informarlo, sin que tenga que someter a consideración del comité de transparencia la inexistencia de dicha información.
40. Por cuanto hace a la parte del agravio donde manifiesta **"No me entregaron los subsidios y ayudas de 2014 a 2021"**, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud mediante oficio DIF-HUAT/D/SO/031/2022 de la Directora del DIF esta informó que lo solicitado se encontraba publicado para consulta pública en el vínculo electrónico

fracción XXXIV denominada inventario de bienes muebles e inmuebles, ahora no pasa desapercibido para este órgano garante que tal y como se señaló en el párrafo 5, que dichas documentales fueron agregadas en sobre cerrado con la finalidad de evitar la indebida divulgación del vínculo electrónico citado en ella, ya que al realizar la verificación respectiva se advirtió por parte de este instituto que el listado de bienes muebles e inmuebles, de manera específica en la aparte relativa al parque vehicular en este no fue testado el número de serie del vehículo, en el entendido que dicho dato se encuentra catalogado como información reservada, tal y como lo establece el criterio 03/2021 del Órgano Garante Estatal, al tenor siguiente:

NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (VIN) Y NÚMERO DE MOTOR DE LOS VEHÍCULOS, ES INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE EN LA MODALIDAD DE RESERVADA. El conocimiento de dicha información representa un riesgo para la prevención de los delitos, al vulnerar la certeza jurídica de los datos identificativos que pueden ser clonados para fines ilícitos, pues ante la incidencia de robos de vehículos, estos pueden ser vendidos con facturas apócrifas, y en ese sentido, al obtener el número de motor, serie y clave vehicular que identifican de forma única a cada vehículo, se materializa un riesgo para la prevención de los delitos, en particular los de falsificación de documentos y el robo de vehículo automotriz, a que se refieren los artículos 11 bis, 243, 244 y 376 bis, del Código Penal Federal, siendo el riesgo de perjuicio mayor al interés público por obstaculizarse la prevención de los delitos, siendo necesario que la reserva de la información sea confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Recurso de revisión: IVAI-REV/2122/2018/III. Ayuntamiento de Isla. diez de febrero de dos mil veinte. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mariscal Rodríguez. Secretaria: Janett Chávez Rosales.

Recurso de revisión: IVAI-REV/2929/2018/III. Secretaría de Seguridad Pública. diecisiete de julio de dos mil veinte. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Corona Lizórraga. Secretaria: Janett Chávez Rosales.

Recurso de revisión: IVAI-REV/7300/2019/I. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes. Veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. Secretaria: Nancy Karina Morales Libreros.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1071/2021/III. Secretaría de Finanzas y Planeación. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Corona Lizórraga. Secretaria: Ricardo Ruiz Alemán.

Recurso de revisión: IVAI-REV/11324/2019/III. Secretaría de Finanzas y Planeación. Dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Corona Lizórraga. Secretario: Derian Ortega Arguelles.

Énfasis propio

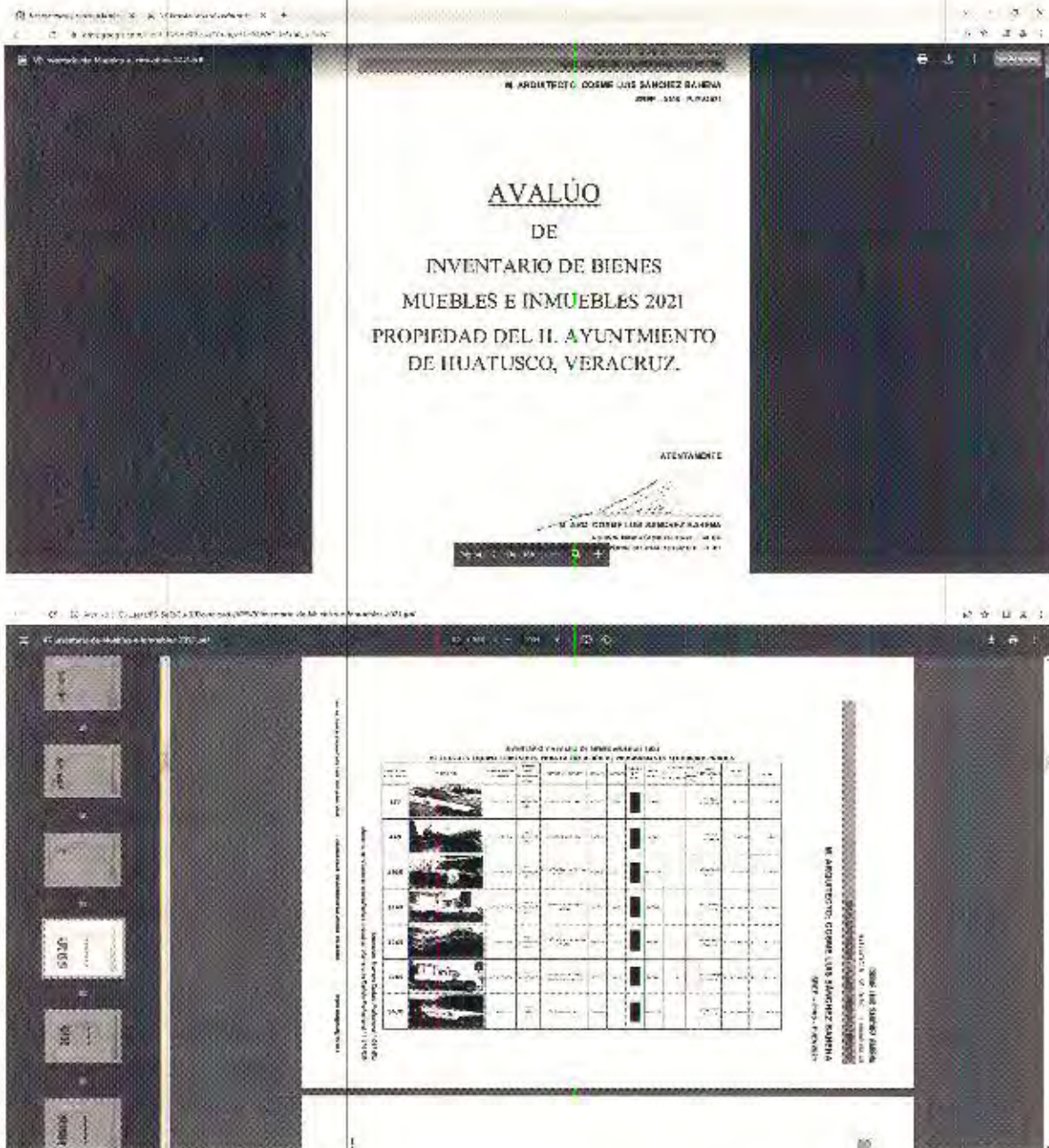
43. Situación que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión informó lo siguiente:

...
Hago de su conocimiento que, el Comité de transparencia aprobó en la Vigésima Sesión extraordinaria de fecha 08 de marzo del año en curso, el acuerdo de clasificación CT/08-03-2022/001 en modalidad de reservado referente a los datos contenidos en el avalúo del inventario de bienes muebles e inmuebles 2021 propiedad del H. Ayuntamiento de Huatusco,

Veracruz, en cumplimiento del artículo 15 fracción XXXIV de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

La versión pública del avalúo del inventario de bienes muebles e inmuebles 2021, propiedad del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz se encuentra para consulta pública en la fracción XXXIV denominada inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, año 2021 y en información financiera que señala la LGCG, apartado VI denominado Bienes Muebles e Inmuebles, año 2021 o en el siguiente link de acceso [...](#)

44. Ahora bien, al verificar la publicación de la citada fracción se advierte lo siguiente:



45. Contrario al inventario proporcionado al dar respuesta a la solicitud de información, se advierte que, el sujeto obligado tuvo la precaución de realizar el testado de los datos correspondientes a el número de serie de los vehículos que se encuentran enlistados en el inventario de bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento, no obstante, a que de manera inicial el ente obligado al dar respuesta a este punto realizo una indebida

divulgación de información con el carácter de reservada como lo es el número de serie de los vehículos del parque vehicular del ayuntamiento, ahora al comparecer remitió de nueva cuenta dicha información debidamente testada y aprobada dicha clasificación a través del comité de transparencia **motivo por el cual a consideración de este órgano se cumplió con el derecho de acceso del particular con la entrega de la información solicitada, máxime que dicha información ya fue de conocimiento del particular desde la respuesta a su solicitud.**

46. Asimismo, por cuanto hace a la **“falta de entrega de la copia electrónica de los expedientes de procedimientos administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2021 así como los expedientes abiertos”**, se tiene que **en autos del expediente no consta pronunciamiento alguno** por parte de algún área de las que la titular de la unidad de transparencia requirió, con la finalidad de dar respuesta a dicha parte de la solicitud de acceso, aun y cuando consta que requirió al Contralor Municipal, hecho que encuentra fundamento en el artículo 73 Quater , 73 decies, fracciones IX, XIII, XIV, XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre que señala lo siguiente:

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas;

...

XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;

...

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

XV. Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos municipales respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales; y

47. Motivo por el cual, la Contraloría Municipal incumplió con atender lo solicitado, cuando se advierte que existen normativa que le otorga las atribuciones y facultades para conocer sobre lo solicitado, en ese sentido, es oportuno precisar que las autoridades competentes (incluyendo este Instituto) tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, ahora considerando que los expedientes de procedimientos administrativos y expedientes abiertos, podrían actualizar alguna de las causales de reserva del artículo 68 de la Ley de Transparencia Local.
48. Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en su artículo 68 fracción V, VI, VII y el último párrafo del mismo que establecen:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Énfasis Propio

49. De las disposiciones legales en cita, se advierte que **todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial**, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, por lo deberá tomar en cuenta el sujeto obligado que para la entrega de la información, si los documentos donde conste lo petitionado, contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, debiendo justificar, en cada uno de los casos, por qué proporcionar los datos clasificados en los comprobantes de pago del predial señalados en la solicitud de acceso representan un riesgo real, demostrable

y justificable superior al interés público de conocerlos, pues únicamente en aquellos casos donde sí se justifique la reserva de la información serán omitidos, por lo que si reitera la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente y para el caso que se considere que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, el sujeto obligado deberá aplicar una prueba de interés público, además de corroborar la conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público.

50. De ahí que para no seguir vulnerando el derecho el sujeto obligado, deberá hacer entrega de la información solicitada, en el entendido que parte de lo solicitado atiende a obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local (servidores públicos con sanciones administrativas definitivas), **por lo que la entrega de ella deberá ser en modalidad electrónica**, así como para el caso de la información que no corresponda a obligaciones de transparencia deberá entregarla en el formato en que la tenga generada (copia de expedientes de procedimientos administrativos y expedientes abiertos), **debiendo considerar que si esta actualiza alguna causal de reserva del artículo 68 de la Ley 875, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información y aprobar la debida versión publica de la misma.**
51. Por cuanto hace a la parte del agravio donde manifiesta **“No entrega información de la nómina actual”**, el sujeto obligado al dar respuesta complementaria dentro del recurso de revisión informo lo siguiente:

...

Los archivos que contiene las versiones públicas de los CFDIS correspondientes a la primera quincena del ejercicio 2022. Puede consultarlo a través de los siguientes vínculos electrónicos:

https://drive.google.com/file/d/1_aZbp6awa3WXtS1X66PKt4dRBopcFug2/view?usp=sharing

[https://drive.google.com/file/d/1t9kg9_BVvTiR-LYzGPs8lIKz2b2HjyA-\(view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1t9kg9_BVvTiR-LYzGPs8lIKz2b2HjyA-(view?usp=sharing)

52. Motivo por el cual se procedió a verificar los vínculos electrónicos remitidos, de los cuales se advierte que contienen los CFDIS de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintidós, es decir la nómina actual solicitada por el particular tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla que se insertan a manera de ejemplo:

particular, que derivado que a la fecha de la solicitud de información se encontraban en el proceso de cobro de dicho impuesto, no se encontraban en condiciones de proporcionar dicha información, es decir se limitó a considerar que lo solicitado atendía al años dos mil veintidós, sin advertir que al no haber señalado un periodo en específico, tendría que haber observado lo señalado por el criterio orientador 03/19 del Órgano Garante Nacional, de rubro y contenido siguiente:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

55. Razón por la cual, **el sujeto obligado deberá atender lo solicitado con la lista de deudores del impuesto predial que cuente en sus archivos, durante el periodo del dieciocho de enero de dos mil veintiuno al dieciocho de enero de dos mil veintidós (fecha de la solicitud de información)**, en el entendido que si así fuera el caso y los documentos a entregar contienen datos personales, por lo cual deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la Clasificación de la información contenida en dichos documentos.
56. En el entendido de que al momento de la entrega de la versión pública de la lista de deudores del impuesto predial solicitada, debe tomar en cuenta que en la carátula o colofón, se debe incluir la leyenda que exige el Lineamiento Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que señala:

...

***Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.*

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*
 - II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*
 - III. **Las partes o secciones clasificadas**, así como las páginas que la conforman.*
 - IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*
 - V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*
 - VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.*
- ...

57. Es así que, para la puesta a disposición de la información, los sujetos obligados deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que señalan en el capítulo X, en las que se establece que para tener acceso a la información solicitada mediante la consulta directa, en cuyos documentos se contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Comité de Transparencia de manera previa, emitirá la resolución en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que contengan datos de carácter personal.
58. Debiendo precisar que de las respuestas remitidas por el sujeto obligado con la finalidad de atender los cuestionamientos requeridos, constaban con clasificación de datos de carácter confidencial y reservados, y que en atención a ello el ente municipal remitió el acta del Comité de Transparencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que se concluye que el sujeto obligado se ajustó a las reglas de clasificación previstas en la normatividad invocada, en virtud de que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación parcial de la información, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se fundamentó y motivó la causa de excepción prevista en la Ley de la materia, al contener datos personales en los documentos remitidos con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado y señalar los datos que debían mantenerse bajo resguardo.
59. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante que al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado, remitió el avalúo de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, mismo del cual se desprendían diversos datos de carácter confidencial, tales como nombre de un particular, domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, mismos que al comparecer durante la sustanciación del medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia informó que dichos datos correspondían a la persona que fue contratada por el Ayuntamiento con la finalidad de realizar el citado avalúo de bienes, remitiendo para ello el acta de Cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno de la cual en su punto 05 a discutir se encuentra la aprobación de la firma del convenio con la persona física Cosme Luis Sánchez Bahena para la prestación del servicio ya citado, asimismo es de precisar que el domicilio remitido atiende al domicilio fiscal del despacho de la persona contratada, así como el teléfono de dicho despacho profesional, aunado a ello es un hecho notorio que el citado profesional se encuentra dado de alta en el padrón de proveedores de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la cual se desprenden los datos remitidos, asimismo de forma anexa el sujeto obligado remitió la factura emitida por el por el citado profesional ante el pago realizado por el Ayuntamiento del servicio contratado, justificando con ello el sujeto obligado la transferencia de dichos datos que por obligación deben ser reportados por el ente obligado.
60. Maxime que, de acuerdo a la naturaleza de dicha información esta es de interés general y de alcance público, **puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto**

ejercido para el pago de remuneraciones por servicios prestados al Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto a lo establecido en la Ley de Transparencia local, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto de los montos y nombres y demás información de las personas a quienes se entregan recursos públicos (con las salvedades establecidas en las normas) y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

61. Del análisis del material probatorio que obra en autos, en principio tenemos que las respuestas a las solicitudes, se emitieron por las áreas competentes para ello, de ahí que se concluya que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información.
62. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es **parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta.**

IV. Efectos de la resolución

63. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **modificar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
- Para el caso de la información de los curriculums, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información que se encontró obligado a publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia vigente, **correspondiente a los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y los primeros tres trimestres del año veintiuno.** Asimismo, **por cuanto hace a los currículums de los servidores que no encuadran dentro de la obligación de transparencia durante el periodo del mes de enero de dos mil dieciocho al mes de diciembre de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, debiendo entregar la información que se encuentre en su poder en la forma en que la tenga generada o bajo su resguardo, **siendo válida la puesta a disposición,** ello en atención a que no corresponde a obligación de transparencia, ahora sí para el caso de que realizada la búsqueda, no cuente con lo solicitado, así deberá informarlo, sin que tenga que someter a consideración del comité de transparencia la inexistencia de dicha información.
 - Para el caso de la información de los expedientes de procedimientos administrativos, sanciones ejercidas de 2014 a 2021 y los expedientes abiertos,

el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información solicitada, en el entendido que parte de lo solicitado atiende a obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local (servidores públicos con sanciones administrativas definitivas), **por lo que la entrega de ella deberá ser en modalidad electrónica**, así como para el caso de la información que no corresponda a obligaciones de transparencia deberá entregarla en el formato en que la tenga generada (copia de expedientes de procedimientos administrativos y expedientes abiertos), **debiendo considerar que si esta actualiza alguna causal de reserva del artículo 68 de la Ley 875, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información y aprobar la debida versión publica de la misma.**

- Para el caso de la información de los deudores del impuesto predial el sujeto obligado deberá atender lo solicitado con la lista de deudores del impuesto predial que cuente en sus archivos, durante el periodo del dieciocho de enero de dos mil veintiuno al dieciocho de enero de dos mil veintidós (fecha de la solicitud de información), en el entendido que si así fuera el caso y los documentos a entregar contienen datos personales, por lo cual deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la Clasificación de la información contenida en dichos documentos.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables

64. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Vista a la Contraloría Interna

65. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de reservada (número de serie del parque vehicular) y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹⁰, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito

¹⁰ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Oficial Mayor y la Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

66. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
67. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
68. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos